

do. Si la sentencia fuera revocada, el empresario deberá comunicar al trabajador, dentro del plazo de diez días a partir de su notificación, la fecha de reincorporación, para efectuarla en un plazo no inferior a los tres días siguientes a la recepción del escrito. Si el trabajador no se reincorporase quedará extinguido definitivamente el contrato, siguiéndose en otro caso los trámites de los artículos 278 y siguientes, si la sentencia hubiese ganado firmeza.

En este caso y a efectos del reconocimiento de un futuro derecho a la protección por desempleo, el período al que se refiere el párrafo anterior se considerará de ocupación cotizada.»

CAPÍTULO V

Artículo 304

— Sin enmiendas.

Artículo 305

— Sin enmiendas.

Disposición adicional primera

— Sin enmiendas.

Se ha introducido una corrección técnica, sustituyendo «laboral» por «social».

Disposición adicional segunda

— Sin enmiendas.

La Ponencia propone que el texto de esta disposición adicional pase a ser disposición final cuarta bis.

Disposición adicional tercera

— Sin enmiendas.

Disposición adicional cuarta

— Sin enmiendas.

Las siguientes enmiendas proponen la incorporación de disposiciones adicionales nuevas

— Enmienda núm. 203 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV).

— Enmienda núm. 312 del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 402 del G.P. Socialista.

La Ponencia propone la aceptación de la enmienda núm. 402 del G.P. Socialista, lo que supone asimismo una transacción a las enmiendas núms. 394 del G.P. Catalán y 312 del G.P. Popular, que se incorpora como disposición final primera pre bis con el siguiente texto:

«Disposición final primera pre (bis) (nueva). Modificación de la regulación del trabajo autónomo económicamente dependiente.

Se añaden un artículo 11 bis y una disposición transitoria cuarta y se modifican los artículos 12 y 17 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, en los términos siguientes:

Uno. Se añade un nuevo artículo 11 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 11 bis. Reconocimiento de la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente.

El trabajador autónomo que reúna las condiciones establecidas en el artículo anterior podrá solicitar a su cliente la formalización de un contrato de trabajador autónomo económicamente dependiente a través de una comunicación fehaciente. En el caso de que el cliente se niegue a la formalización del contrato o cuando transcurrido un mes desde la comunicación no se haya formalizado dicho contrato, el trabajador autónomo podrá solicitar el reconocimiento de la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente ante los órganos jurisdiccionales del orden social. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 de la presente Ley.

En el caso de que el órgano jurisdiccional del orden social reconozca la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente al entenderse cumplidas las condiciones recogidas en el artículo 11 apartados 1 y 2, el trabajador solo podrá ser considerado como tal desde el momento en que se hubiere recibido por el cliente la comunicación mencionada en el párrafo anterior. El reconocimiento judicial de la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente no tendrá ningún efecto sobre la relación contractual entre las partes anterior al momento de dicha comunicación.»

Dos. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 12, que quedan redactados del siguiente modo:

«Artículo 12. Contrato.

1. El contrato para la realización de la actividad profesional del trabajador autónomo económicamente dependiente celebrado entre éste y su cliente se formalizara siempre por escrito y deberá ser registrado en la oficina pública correspondiente. Dicho registro no tendrá carácter público.»

«4. Cuando el contrato no se formalice por escrito o no se hubiera fijado una duración o un servicio determinado, se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contrato ha sido pactado por tiempo indefinido.»

Tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 17, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los órganos jurisdiccionales del orden social serán los competentes para conocer las pretensiones

derivadas del contrato celebrado entre un trabajador autónomo económicamente dependiente y su cliente, así como para las solicitudes de reconocimiento de la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente.»

Cuatro. Se añade una disposición transitoria cuarta nueva con la redacción siguiente:

«Disposición transitoria cuarta.

El reconocimiento de la condición de trabajador autónomo económicamente dependiente previsto en el artículo 11 bis de esta Ley, sólo podrá producirse para las relaciones contractuales entre clientes y trabajadores autónomos que se formalicen a partir de la entrada en vigor de la Ley reguladora de la jurisdicción social.»

La Ponencia propone el rechazo de la enmienda 203 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV).

Disposición transitoria primera

Se ha presentado la siguiente enmienda:

— Enmienda núm. 313 del G.P. Popular, apartado 2.

La Ponencia propone su rechazo.

Disposición transitoria segunda

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria tercera

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria cuarta

— Sin enmiendas.

Disposición transitoria quinta

— Sin enmiendas

La siguiente enmienda propone la introducción de una disposición transitoria nueva:

— Enmienda núm. 314 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su rechazo.

Disposición derogatoria única

— Sin enmiendas.

Disposición final primera

Sin enmiendas.

Esta disposición ha sido objeto de unas correcciones técnicas.

Disposición final segunda

— Sin enmiendas.

Disposición final tercera

— Sin enmiendas.

La Ponencia propone que esta disposición pase a ser disposición final primera pre.

Disposición final cuarta

— Sin enmiendas.

La Ponencia propone que esta disposición pase a ser disposición final primera bis..

Disposición final quinta

Se ha presentado la siguiente enmienda:

— Enmienda núm. 315 del G.P. Popular.

La Ponencia propone su rechazo.

Las siguientes enmiendas proponen la introducción de disposiciones finales nuevas:

— Enmienda núm. 128 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds (GER-IU-ICV).

— Enmienda núm. 316 del G.P. Popular.

— Enmienda núm. 394 del G.P. Catalán.

La enmienda núm. 394 del G.P. Catalán ha sido objeto de una transacción con las enmiendas núms. 312 del G.P. Popular y 402 del G.P. Socialista, que proponen una disposición adicional nueva, que se ha incorporado como disposición final primera bis.

La Ponencia propone el rechazo del resto de enmiendas.

El Ponente del G.P. Catalán (GC-CiU) manifiesta que retira todas las enmiendas que han sido objeto de transacción en la Ponencia, salvo las enmiendas núms. 368 y 370.

Asimismo, la Ponencia acuerda encargar a las Letradas de la Comisión la incorporación de las correcciones de técnica legislativa pertinentes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de junio de 2011.—**Jesús Membrado Giner, Manuel de la Rocha Rubí, Jordi Pedret i Grenzner, José Eugenio Azpiroz Villar, Arturo García-Tizón López, Jordi Jané i Guasch, Emilio Olabarría Muñoz, Joan Ridaó i Martín y Rosa María Díez González, Diputados.**